



O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: 401/ DPD

FECHA: 25 de enero de 2019

ASUNTO: RECLAMACIÓN

DESTINATARIO: DOÑA LOURDES CEBOLLERO ANDRÉS

La Agencia Española de Protección de Datos remitió al Delegado de Protección de Datos del Ministerio de Defensa reclamación presentada por Doña Lourdes Cebollero Andrés para que se analizase dicha reclamación y se comunicase a la reclamante la decisión que se adopte al respecto.

Antecedentes

Analizada la referida reclamación se desprende que la interesada con fecha 19 de junio de 2017 interpuso denuncia ante la Unidad de Protección al Acoso del Ministerio de Defensa por hechos, a su entender, constitutivos de ilícito disciplinario de discriminación de sexo, de los cuales se consideraban responsables al Coronel Delegado de Defensa en Aragón y al Teniente Coronel Secretario General de la Delegación.

Dicha denuncia determinó que el Subsecretario de Defensa, como autoridad con potestad disciplinaria, designase un instructor para que realizase una información previa al amparo de lo previsto en el apartado 9.1.2 del Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015. Al citado instructor se le remitió la documentación que integraba la denuncia de la reclamante.

La investigación concluyó con resolución de archivo y el acuerdo de no incoar procedimiento alguno.

Los denunciados interpusieron demanda penal contra la reclamante. A la demanda acompañaron copia escaneada íntegra de la denuncia que el 19 de junio de 2017 había presentado la reclamante.

Señala la interesada que dicha copia recoge los datos personales de la denunciante incluyendo su número de teléfono particular.



Causas que han motivado la incidencia que ha originado la reclamación.

A los dos denunciados por la reclamante (el Coronel Delegado de Defensa de Zaragoza y el Teniente Coronel Secretario General de dicha Unidad), se les entregó por el instructor de la información previa, copia de la documentación recibida.

Los datos personales a los que se refiere la reclamante formaban parte de la documentación del expediente cuya copia se entregó a los implicados para que pudieran presentar alegaciones.

Se ha de poner de manifiesto que el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, en su apartado 3.7 señala que el derecho a la intimidad y confidencialidad (a los que se compromete el Ministerio de Defensa) no podrán limitar los derechos e intereses legítimos de las partes implicadas. Y en este sentido, resulta obvio que los denunciados son parte interesada e implicada en el procedimiento, no siendo lógico negar a los denunciados la consideración de implicados.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la información previa el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas sentencias (31 de marzo de 2003, 16 de enero de 2004, 10 de marzo, 21 de septiembre y 16 de diciembre de 2015, 10 de febrero de 2016 y 15 de febrero de 2018) el Alto tribunal ha señalado que *"no ha de olvidarse que tal información no se dirige contra persona alguna determinada ni tiene, en principio, carácter sancionador, sino únicamente está destinada a contribuir al esclarecimiento inicial de unos hechos, y una vez efectuado dicho esclarecimiento, pueden derivarse o no responsabilidades disciplinarias que serán exigibles, en su caso, a través del correspondiente procedimiento sancionador"*. Igualmente, el Tribunal Supremo ha venido a decir que en aquellos casos en los que la toma de declaración lo sea sobre personas que razonablemente pudieran ser posteriormente objeto del correspondiente expediente disciplinario, deberá de hacerse con la preceptiva instrucción de derechos del declarante so pena de no poder utilizar posteriormente en su contra lo reconocido por un interesado en una información reservada si previamente no se le ha instruido de sus derechos.

Cabe decir que el parte que inicia cualquier investigación que pueda dar lugar a responsabilidad debe ser entregado a las partes afectadas para que puedan ejercitar su defensa en tiempo y forma.

Parece obvio que cuando se le piden explicaciones por una determinada conducta a quien ha sido denunciado por otro, aquel tendrá que tener, al menos, conocimiento de los términos en los que es acusado. De ahí los términos del apartado 3.7 del Protocolo antes referido.

Además es de reseñar que el referido Protocolo no habla de interesado pero sí de partes implicadas, entendiendo por estas a los que son concernidos por la acusación. En el caso del



Delegado de Defensa y del Secretario General denunciados en su día por la reclamante eran efectivamente implicados, de manera que darles conocimiento a ellos del parte, y hacerlo en el seno de una información previa para que hicieran alegaciones respecto de las acusaciones sobre ellos vertidas no afectaría a la confidencialidad ni al respeto a la intimidad de la reclamante, puesto que el propio Protocolo hace esta salvedad.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 24.2 señala que será lícito el acceso a los datos contenidos en los sistemas de información de denuncias internas por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

El proceder del instructor y secretario, que se produce a consecuencia del ejercicio de las funciones que les corresponden en la instrucción de una información previa, para la que fueron designados en el ejercicio de poderes públicos atribuidos por la ley, no es irregular en este punto.

En definitiva el Coronel instructor y por orden de este, el Secretario, trasladan la documentación oficialmente, en el seno de la información, haciendo entrega de aquella para un fin determinado cual era el de hacer alegaciones.

Es de reseñar que el instructor de la información reservada era la primera vez que instruía una investigación de tal carácter y dejó constancia de que se les dio copia de la documentación para que hicieran las alegaciones. Además, una vez acordada por el Subsecretario la no incoación de expediente disciplinario contra ninguno de los oficiales denunciados por la reclamante, se comunicó a los mismos dicha terminación y se resolvió no entregarles a ninguno de ellos copia de lo actuado.

Por lo que se refiere al número de teléfono particular, es de reseñar que estaba incorporado en el parte emitido por la denunciante y que no constituye un dato de los catalogados como especiales por la normativa de protección de datos. No obstante, se considera un dato innecesario para la defensa de los denunciados, por lo que se adoptarán las medidas pertinentes para que, en la tramitación de las informaciones previas, se faciliten a terceros únicamente los datos adecuados pertinentes y limitados a lo necesario.


Medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares.

En el Ministerio de Defensa está prevista la realización de actividades de concienciación y formación, con especial referencia a los principios relativos al tratamiento de datos y, en relación con el caso examinado, referidos a la adecuación, pertinencia y limitación en relación con los fines para los que son tratados.



Así, se emprenderán actividades de sensibilización y adiestramiento, estableciendo las especificidades oportunas, que incluirán la concienciación, formación y actualización de conocimientos, no sólo del personal de los ámbitos que traten mayor cantidad de datos o estos sean más sensibles, sino también de todo el personal sea cual sea su actual relación con los tratamientos de datos personales.

EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA



SUBSECRETARIO

Alejo de la Torre de la Calle -